

VIAS DE ESCAPE ANTE LA FALTA DE VOCACION SUCESORIA DEL CONVIVIENTE

Por **Maríel A. NAVARRO**¹

RESUMEN: El trabajo plantea las posibles soluciones que el Código Civil y Comercial de la Nación regula ante la falta de vocación sucesoria del conviviente.

ABSTRACT: The work presents the possible solutions that the Civil and Commercial Code of the Nation regulates in the face of the lack of inheritance vocation of the cocubine.

PALABRAS CLAVE: Sucesión. Conviviente. Código Civil y Comercial de la Nación.

KEY WORDS: Succession. Concubine. Civil and comercial of the nation.

I. Introducción

Los tiempos han cambiado, las familias tradicionales también. En este marco, las personas unidas por vínculos afectivos a través del matrimonio van quedando relegadas por nuevas formas de pareja de distinto o igual sexo que se unen con el único fin de transitar sus vidas juntas pero decidiendo no enlazarse por medio de la institución del matrimonio, el que hoy inclusive cuenta con dos formas de régimen patrimonial matrimonial, de comunidad y de separación de bienes.

En el marco de la constitucionalización del derecho privado y el reconocimiento de la autonomía personal, se ha pasado de considerar un modelo único y rígido a múltiples formas reconocibles de organización familiar. Así, se habla de la sustitución del "derecho de familia" por el "*derecho de las familias*"².

El Código Civil y Comercial de la Nación hizo eco de estos cambios y reconoció y reguló a las hoy llamadas uniones convivenciales, incorporando esta nueva figura en el derecho de familia a partir de su artículo 509. Así, los convivientes mayores de edad que tienen esta unión singular, pública, notoria, estable y permanente y que deben haber convivido por un plazo mínimo de dos años para obtener efectos legales, hoy poseen derechos, deberes y obligaciones dentro del vínculo familiar.

1 Navarro, Maríel A., Abogada y Notaria (UPB). Adscripta en Derecho Notarial I y II UBP en el año 2016, adscripta en Practica Notarial II en la UCC en el año 2021. Docente particular de Reales, Contratos, Registral, Notarial y Desarrollo Profesional. Fundadora del Taller Concurso Registro Notarial Córdoba

2 Zulma A. Dodda y Natalia Martínez Dodda. "*Posibles alternativas ante la falta de vocación sucesoria del conviviente*". XXXIV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA -4 al 6 de mayo de 2023- Mar del Plata -Provincia de Buenos Aires. TEMA I: PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR. Coordinadoras: Not. Karina Vanesa Salierno. Sub-coordinadora: Not. Solange Jure Ramos.

Uno de los temas más frecuentes que se presenta en Argentina es la cantidad de personas que deciden vivir en pareja de manera informal sin pasar por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, con los consecuentes efectos que conlleva dicha situación a los convivientes al momento del deceso de uno de ellos³. El Código Civil y Comercial tuvo algunos avances en esta temática, como por ejemplo al reconocer al conviviente superviviente como legitimado para ser parte en el reclamo de indemnización por daños no patrimoniales acaecidos sobre su compañero o compañera fallecido o incapacitado en los artículos 1741 y 1745 (que guardan su correlación con los artículos 1078, 1084 y 1085 del Código Civil que lo desconocían), y también al reconocerle al conviviente, con adquisición de origen legal en virtud del artículo 1894, el derecho real de habitación gratuito por el plazo máximo de dos años sobre el inmueble que fue propiedad de su compañero o compañera con los demás requisitos que exige el artículo 527. Pero aún así, la legislación Civil y Comercial continúa sin otorgarles a los convivientes vocación hereditaria en las sucesiones intestadas como sí la posee el cónyuge superviviente.

El objetivo de la presente investigación es adentrarnos un poco en las alternativas de regulación anticipada que tengan por objeto prevenir futuras controversias ante el cese de la unión convivencial causada por la muerte de uno de los convivientes y la posibilidad de prever una planificación sucesoria ante la falta de vocación hereditaria del conviviente.

Las herramientas jurídicas sobre las que podríamos profundizar son muchas, diversas y exceden el objeto del presente trabajo. Solo como motores de curiosidad y futuros análisis, podríamos mencionar a los pactos de herencia futura (regulados en el artículo 1010 del C.C.C.N.); el contrato de renta vitalicia; los poderes con validez post mortem (o más precisamente, que subsisten y no se extinguen por muerte del representado); dentro de los testamentos, al fideicomiso testamentario o inclusive al contrato al fideicomiso con trazabilidad sucesoria; la partición por ascendientes, entre otras. En el presente trabajo nos proponemos desarrollar brevemente el derecho real de usufructo por vía contractual y testamentaria y los pactos de convivencia con consecuencias sucesorias.

Generalmente, las parejas no casadas que conviven y que se acercan a la Escribanía manifiestan preocupación sobre situaciones futuras (más que presentes) de la pareja y sus miembros y, sobretudo, en torno al supuesto de muerte de uno de los convivientes, que está consagrado como causal de cese de la unión convivencial en el artículo 523 inciso a) del C.C.C.N. Lo que más inquieta es la eventualidad del fallecimiento de aquel que cumple el rol de proveedor de recursos económicos y/o el que tiene la titularidad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión convivencial. En la práctica, el pacto de convivencia con previsiones para la vida de la unión o el cese voluntario de la misma no es una inquietud frecuente de los requirientes.

Como nuestro Código Civil y Comercial no le reconoce vocación hereditaria al conviviente en la sucesión intestada, solo es pasible de llamamiento testamentario, como heredero o legatario, o como beneficiario de diversos institutos propios de la planificación sucesoria, pero como cualquier tercero, como si nunca hubieran mantenido algún vínculo de tipo familiar con el causante. Es más, si quien falleció convivió toda su vida con su pareja pero no previó la transmisión de su patrimonio y no tiene parientes en grado sucesible, su patrimonio será reputado vacante.

3 Torno, Héctor Martín. "La vocación hereditaria del conviviente superviviente: un debate que continúa". Trabajo Final de Grado. Universidad Siglo XXI. Abogacía. 2019.

La intervención notarial tendrá como norte, fundamentalmente, evitar futuros conflictos entre los herederos y el conviviente supérstite.

En el ámbito del “derecho convivencial”, la autonomía de la voluntad alcanza su máxima expresión reduciéndose al mínimo el límite impuesto por las normas imperativas y de orden público, con mucho mayor libertad de autorregular el régimen económico patrimonial que en el matrimonio. Solo ante la falta de pacto se aplica la regulación legal, siendo entonces esta, supletoria o subsidiaria, como así lo establecen distintas normas que especifican que las soluciones legales allí previstas se establecen “a falta de pacto” (artículos 518 y 528 del C.C.C.N.).

Como primer instrumento jurídico al que podríamos acudir para estructurar la planificación patrimonial que rija la unión convivencial y trayendo a colación una charla brindada por la Escribana Lidia Lasagna recientemente en una de la reuniones del Instituto de Cultura Notarial en nuestra Ciudad y Provincia de Córdoba en relación a la Instrucción de Trabajo 3/2023 emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal⁴, podemos imaginarnos el caso de **convivientes condóminos** del inmueble que es sede de la vivienda familiar. Uno de los condóminos puede constituir derecho real de **usufructo** sobre su parte indivisa a favor del otro condómino o puede cada uno de ellos gravar con usufructo su parte indivisa a favor del otro condómino de manera recíproca. Puede ocurrir, entonces, que uno de los convivientes condóminos muera. En tal caso, sus herederos serán continuadores del derecho de condominio, pero el usufructo constituido a favor de su causante se extinguirá por efecto de su muerte. Pero respecto del conviviente y condómino supérstite, los herederos del fallecido deberán respetar el derecho de usufructo que este tiene constituido a su favor sobre la alícuota del difunto por el plazo pactado o hasta su fallecimiento. Entonces podemos encontrar en esta herramienta jurídica, un acto de planificación patrimonial y una forma de proteger al otro conviviente condómino. De igual manera, nada impide que cada uno de los condóminos transmita al otro por testamento (por supuesto, un testamento otorgado por cada condómino), el usufructo de su parte indivisa. Mas adelantes analizaremos el legado de usufructo.

Otro instrumento jurídico regulado por el Código Civil y Comercial al que podemos acudir para estructurar la planificación patrimonial que rija la unión convivencial y que, también como dijimos, se puede proyectar *tanto para la vida de los convivientes como con eficacia sucesoria*, es el **pacto de convivencia** regulado en los artículos 513 a 517 del C.C.C.N.

Es positivo agregar como corolario a la autonomía de la voluntad que impera entre los convivientes, que entre ellos rige el principio de libertad de contratar receptado en el artículo 990 del C.C.C.N. Esta libertad se encuentra vedada para los cónyuges que no opten por el régimen patrimonial matrimonial de separación de bienes. Así, los convivientes ven en este artículo una ventana abierta para poder organizar sus relaciones jurídicas tanto en vida como para luego de su muerte.

Los límites que existen para esta autonomía de la voluntad de los convivientes derivan de tres parámetros que no podrán soslayarse y que están previstos en el artículo 515

⁴ Según la instrucción de trabajo mencionada, ello genera una nulidad absoluta porque “se estaría cediendo lo que el otro ya posee y recibiendo del otro lo que ya se tiene” (opinamos que dicha solución no es exacta ya que lo que cada uno cede al otro es lo que le falta, no lo que ya tiene o posee). No puede saber el registrador con antelación qué causas subyacen y motivaron al acto jurídico que consideran viciado de nulidad absoluta.

del Código Civil y Comercial: que lo pactado no vulnere el orden público, que no sea contrario al principio de igualdad entre los convivientes y que no afecte sus derechos fundamentales.

Dijimos que ante la falta de pacto para regular la unión que conforman de manera convencional, que es lo que comúnmente sucede (es decir, que no celebren pacto de convivencia), el legislador ha previsto un *régimen supletorio*. Dijimos también, que una de las causales de cese de la unión convivencial que prevé el artículo 523 del C.C.C.N. (artículo al que el Código Civil y Comercial remite en varias de las restantes normativas de regulación de ésta temática) es la muerte de uno de los convivientes. Bueno, este régimen supletorio se aplica a *todas* las causales de cese de la unión (nosotros hacemos hincapié en la muerte) porque el Código Civil y Comercial no distingue entre disolución voluntaria o extinción por causa de muerte.

Dicho régimen establece que, en caso de cese de la unión, y ante la falta de pacto, se aplicarán las siguientes reglas: 1) Los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión permanecerán en el patrimonio de quien los hubiera adquirido (artículo 528 C.C.C.N.), ello sin perjuicio de la posibilidad de probar enriquecimiento sin causa, interposición de persona, entre otros; 2) Derecho a solicitar compensación económica por el desequilibrio económico causado en la convivencia y por su ruptura (artículo 524 C.C.C.N.), y 3) La posibilidad de invocar el derecho de atribución de la vivienda familiar (artículo 526 y 527 del C.C.C.N.), donde sí aparece una distinción en cuanto a la causa del cese, en tanto el artículo 527 que regula el derecho real de habitación, regula exclusivamente el caso de muerte de uno de los convivientes.

Una pregunta que podemos hacernos, ya que mencionamos antes la posible *eficacia sucesoria de los pactos de convivencia*, es: ¿Puede el pacto de convivencia contener cláusulas de planificación patrimonial con proyección sucesoria? El artículo 514 del Código Civil y Comercial, que establece el contenido de los pactos de convivencia, comienza diciendo que "Los pactos de convivencia pueden regular, *entre otras cuestiones:...*", lo que indica claramente que la enumeración que sigue a continuación no tiene carácter taxativo. El límite lo encontramos en el artículo 513 del C.C.C.N. que establece que el pacto no puede dejar sin efecto lo dispuesto en las normas de carácter tutelar que hacen referencia a los deberes de asistencia, de contribución a los gastos del hogar, a la responsabilidad por las deudas frente a terceros y a la protección de la vivienda familiar mediante el asentimiento convivencial. Por lo que el pacto de convivencia puede contener previsiones tanto para durante la convivencia como para el caso de cese de la misma y más específicamente, tanto para la vida de la convivencia como para el caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

Así, la muerte como causal de cese de la convivencia o de la unión convivencial va a hacer producir los efectos o las consecuencias establecidas en el pacto de convivencia, de la misma manera que lo haría el cese voluntario en vida, tornándose exigible el pacto a ese respecto. Si el cese de la unión convivencial se produce por muerte de uno de los convivientes obligados al pago, el cumplimiento de las obligaciones fijadas deberá requerirse por el conviviente supérstite acreedor ante el sucesorio del fallecido porque es una deuda del causante-conviviente, o si el causante otorgó a favor del conviviente un poder que reúne los requisitos para no extinguirse por la muerte del representado, podrá este, sin más trámite, ejecutar directamente como apoderado la manda. Su cumplimiento se transmite a los herederos.

Por lo que podemos concluir que el pacto de convivencia celebrado en vida de los convivientes, producirá consecuencias sucesorias, por haberse producido el cese de la unión convivencial por muerte de uno de los convivientes.

La pregunta que puede surgir a consecuencia de lo anteriormente expuesto sería: *¿este pacto requerirá forma testamentaria?* La respuesta es: dependerá de la causa del pacto. Si la causa es la asignación de una recompensa en virtud del desequilibrio que genera la ruptura de la unión convivencial para su recomposición, o es el reconocimiento del esfuerzo común para la adquisición de los bienes que son de titularidad de uno solo de los convivientes, o es el pago por las tareas realizadas por uno de ellos, el fundamento es convencional, no hay una liberalidad, el conviviente supérstite tendrá un derecho creditorio en expectativa que ya está en su patrimonio, porque se reconoció que participó en la generación de esa riqueza y que producirá efectos o consecuencias en caso de cese de la unión convivencial por cualquiera de las causas previstas por el Código Civil y Comercial, incluso, como dijimos, la muerte. Entonces, el pacto no requerirá forma testamentaria. Ahora, si la causa es viabilizar una liberalidad sobre el patrimonio, una atribución patrimonial de uno a favor del otro para después del fallecimiento, con eficacia sucesoria o para el caso de muerte, entonces sí, sólo en ese caso, deberemos recurrir a la forma del testamento.

La otra vía de escape que nos proponemos desarrollar en el presente trabajo, ante la falta de vocación hereditaria en la sucesión intestada del conviviente, es la opción de la *vía testamentaria*, a la que ya dijimos también que se debe recurrir en cuanto a su forma, cuando lo que quiere un conviviente es realizar una liberalidad a favor del otro conviviente que produzca efectos causados o a consecuencia de su muerte.

Estas disposiciones no podrán violentar el límite impuesto por la legítima hereditaria, en virtud de lo establecido por los artículos 2444 y 2447 del C.C.C.N. que se establecen en protección de los legitimarios o herederos forzosos del testador, en caso de que estos existan. Así, el conviviente podrá: ser *instituido como heredero* universal, si el testador carece de herederos forzosos o, si los tiene, podrá instituirlo como heredero de cuota, en cuyo caso podrá disponer solo de su porción disponible, la que será de un tercio o la mitad, si posee descendientes o ascendientes, respectivamente, conforme lo establecen los artículos 2445 y 2446 del C.C.C.N. También hay doctrina que dice que el testador podría, además de instituirlo como heredero o legatario, entre otros, disponer la ampliación del plazo de solo dos años que la ley reconoce al conviviente para ejercer el derecho real de habitación ante el cese de la unión. También podrá ser beneficiario por el establecimiento de indivisiones forzosas que disponga el testador. O también, podría beneficiarlo a través de un legado sobre un bien o bienes particulares mediante el *legado de usufructo* a su favor. Si el objetivo es darle al conviviente supérstite la seguridad de que podrá seguir habitando el inmueble que fue asiento de la unión convivencial en forma vitalicia, podría entonces disponer por vía de legado, la constitución de usufructo sobre ese inmueble a su favor.

Respecto a este último supuesto, el *usufructo* se constituirá, entonces, por *vía testamentaria* y vamos a tener dos derechos reales independientes entre sí y con titulares distintos: el derecho real del heredero nudo propietario, para el que la cosa es propia y el del usufructuario, para el que la cosa es ajena, teniendo cada uno sus condiciones propias de existencia y ejercicio⁵. La constitución del usufructo por vía testamentaria no la en-

5 Dra. Liliana E. Abreut de Begher. "Comisión n°5, Usufructo. El usufructo: Sus caracteres frente al nuevo Código Civil y Comercial".

contramos expresada como modo de constitución en el artículo 2134 del C.C.C.N. pero la encontramos en el artículo 2137 del C.C.C.N. cuando establece "... si el usufructo se constituye por testamento...". La constitución del derecho real de usufructo por testamento se puede materializar por tres formas diferentes: 1) legando solamente el uso y goce de la cosa con reserva de la nuda propiedad a favor del heredero; 2) legando a uno la nuda propiedad y al otro el uso y goce, o 3) legando la nuda propiedad al legatario quedando implícitamente en cabeza del heredero el derecho real de usufructo⁶. El testador va a poder establecer la constitución del usufructo por un plazo determinado o constituir el usufructo de manera vitalicia para que su duración se extienda durante toda la vida del conviviente usufructuario. De todas maneras, aunque el testador haya establecido un plazo de duración del usufructo, si el usufructuario fallece antes del vencimiento del plazo, el usufructo se extinguirá por su carácter de intransmisible por causa de muerte. Esta consolidación en cabeza del nudo propietario se produce ipso iure, constituyendo al ya no usufructuario, en tenedor a nombre del nudo propietario y ahora titular del dominio. El conviviente tendrá, como características generales, este derecho real temporario, en virtud del cual el conviviente supérstite usufructuario va a tener el derecho a usar y gozar, es decir su dominio útil, y va a poder también, si quiere, disponer jurídicamente de su derecho por actos entre vivos, por su carácter de ser hoy transmisible, y pudiendo constituir en su carácter de usufructuario, derechos reales o personales sobre el bien objeto del usufructo. Va a poder recaer, en cuanto a su objeto, sobre una cosa mueble o inmueble ajena (como bien material) o sobre un derecho también ajeno (como bien inmaterial, cuando el derecho estuviere instrumentado, como por ejemplo el mismo derecho de usufructo cuando el usufructuario lo transmite, una marca, un crédito, acciones o cuotas sociales, etc.), y va a tener la carga de respetar la sustancia (materia o destino de la cosa, o menoscabo del derecho), y deberá restituir, al culminar este usufructo, la misma cosa recibida con el desgaste o deterioro normal producido por el paso del tiempo al heredero o al nudo propietario que tenga derecho a la restitución. El usufructuario para el que, como legatario, su derecho va a nacer en el momento mismo de la muerte del testador, tendrá entonces este derecho de uso y goce de manera directa, una vez que haya tomado posesión del bien usufructuado luego de que el o los legitimarios cumplan con el "deber de entrega" de la cosa, como consecuencia de este derecho ya nacido, y podrá obtener los beneficios económicos de la misma sin injerencia del nudo propietario⁷. Sabemos que respecto de terceros y en materia de inmuebles o muebles registrables, va a tornarse oponible con su inscripción registral. Dijimos que el usufructo puede tener objetos variados establecidos en el artículo 2130 del C.C.C.N. (una cosa no fungible o un conjunto de animales como cosa no fungible, un derecho o el todo o parte indivisa de una herencia, en este último caso cuando el usufructo se constituye por testamento), pudiendo ejercerse sobre la totalidad o una parte material de la cosa o por una parte indivisa o una alícuota del derecho. Podrá constituirlo el dueño, el titular del derecho de Propiedad Horizontal, el superficiario o el condómino solo sobre su parte indivisa y sin el concurso de los restantes condóminos, quedando el usufructo subordinado al resultado de la partición del condominio.

Tenemos un cambio en relación a la presunción de su constitución de manera onerosa o gratuita, porque hoy el Código establece que su constitución se presumirá onerosa sin distinguir las vías de constitución (como presunción iuris tantum, salvo prueba en

6 Cámara Nacional Civil, Sala I, 5-2-98, en autos "Carcacha, Raquel P. c/ Carcacha de Perlo, Olga D. y otro", J.A. 1998-II-334).

7 Roberto Malizia. "Derechos Reales Sobre Cosa Ajena de Uso y Aprovechamiento". Aplicación Notarial del Código Civil y Comercial de la Nación. Tomo III. Claudio Kiper (Director) y Luis O. Daguerre (Coordinador). Rubinzal-Culzoni, 2015.

contrario), cuando en el Código Velezano el artículo 2819 establecía que en caso de duda se presumía oneroso el usufructo constituido por contrato y gratuito el constituido por disposición de última voluntad.

El artículo 2134 del C.C.C.N. al que recurrimos para encontrar la constitución del usufructo por vía testamentaria, regula el deber, previo a entrar en el uso y goce del bien el usufructuario, de inventariar y determinar el estado del objeto del usufructo, que en el caso de esta constitución por vía testamentaria, configura una obligación no dispensable del designado como usufructuario y que debe realizarla indefectiblemente por escritura pública. También podría el testador estipular que, previo al ingreso en el uso y goce por el usufructuario, este otorgue garantía suficiente por la conservación y restitución del bien usufructuado una vez que el usufructo se extinga y a favor de quien adquiera el carácter de nudo propietario. También podría no establecer manifestación alguna en relación con la garantía y entenderse esta omisión como manifestación tácita de la voluntad de dispensarlo.

De esta manera, el conviviente usufructuario podrá continuar viviendo en el inmueble que fue sede del hogar familiar y que es de titularidad del conviviente fallecido, durante el resto de su vida y ante la prohibición de turbación o daño alguno en el goce del usufructuario por parte de los legitimarios nudo propietarios, estos no podrán cambiar la forma de la cosa gravada con usufructo, no podrán levantar construcciones nuevas o ampliar las existentes, destruir cosa alguna, entre otras.

Ahora bien, dijimos que al constituirse el usufructo por vía testamentaria debe respetarse la legítima de los herederos forzosos. De ahí es que, ingresando por último, al análisis del artículo 2460 del C.C.C.N., este dispone que "Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia, el legitimario o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, pueden optar por cumplirlo o entregar al beneficiario la porción disponible." Este artículo tiene su fuente en el artículo 3603 del Código Civil, que a su vez, se inspiró en el artículo 917 del Código Francés y que sostenía que si la disposición testamentaria era de un usufructo o de una renta vitalicia, cuyo valor excediera la cantidad disponible por el testador, los herederos legítimos tendrían la opción de ejecutar la disposición testamentaria o de entregar al beneficiario la cantidad disponible. Advertimos en este artículo, como quedó redactado en el C.C.C.N., que, además de agregar que no solo aplica a disposiciones testamentarias sino también a disposiciones en vida a título gratuito, lo que no es menor, omite mencionar que la opción se activará en caso de que el valor del usufructo exceda la porción disponible del patrimonio del testador. Hay doctrina que establece que si se trata de un usufructo sin plazo, durará tanto como la existencia del titular, por lo cual se presenta el problema acerca de cómo establecer su valor para saber si excede o no de la porción disponible del testador. Como dicho valor siempre dependerá de la duración de la vida del beneficiario, el valor no podrá ser determinado de antemano. Así, concluyen que, en virtud de la omisión, esta norma permitiría evaluar al o los legitimarios la opción que les parezca más oportuna, optando luego por entregar la porción disponible, desobligándose del usufructo, o esperando que el usufructo se extinga. Dicen que si bien es verdad que esta solución altera lo dispuesto por el causante, suprime los problemas que de otra manera se presentarían si los legitimarios debieran probar que el valor del usufructo excede la porción disponible⁸.

8 Cámara Nacional Civil, Sala I, 5-2-98, en autos "Carcacha, Raquel P. c/ Carcacha de Perlo, Olga D. y otro", J.A. 1998-II-334.

El Código Civil y Comercial no fija término alguno para hacer uso de la opción, de manera que el heredero conservará ese derecho hasta tanto el legatario lo intime para que la ejerza. Si el legatario intima judicialmente el cumplimiento del legado como se estableció en el testamento, el heredero podría hacer uso de la opción al contestar la demanda.

Entonces por un lado, marquemos la necesidad, en caso de que sean varios los legitimarios, de que todos estén de acuerdo con la opción elegida. En caso de conflicto, la hipótesis de conflicto deberá ser resuelta por el legatario, pues este acuerdo previo es indispensable para dar cumplimiento a la disposición testamentaria de la que se trate. Y por otro lado, acerca de la prueba sobre el exceso de la porción disponible, se perfilaron dos teorías: una que establece que este artículo es de carácter excepcional, por lo cual el heredero, para tener derecho a la opción, deberá demostrar que el legado excede de la porción disponible, para lo cual se encontrará con el problema de establecer el monto del usufructo, o de lo contrario, estará obligado a cumplir el legado como lo estableció el testador. Y la otra sostiene que no es necesaria la demostración, liberando al legitimario de la necesidad de establecer el valor del usufructo. En razón de esta última doctrina que se establece que debe ser considerada hoy como mayoritaria, nosotros vemos coartada esta vía de escape. Estamos ante otro medio especial de extinción del usufructo, en su variante de usufructo constituido por vía testamentaria y esto se da porque la ubicación metodológica de esta norma, su letra y la de los artículos 2496 a 2499 del Código Civil y Comercial fuerzan a concluir que el usufructo puede extinguirse por decisión del o de los legitimarios al hacer uso estos de la opción de no cumplir con el legado y entregar la porción disponible al legatario⁹.

“La exclusión normativa unida a la preponderancia del principio de la autonomía de la voluntad, en materia de uniones convivenciales, crean el ámbito propicio para que el notario pueda ejercer su función asesora con más creatividad que nunca”¹⁰.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- XXXIV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA -4 al 6 de mayo de 2023- Mar del Plata –Provincia de Buenos Aires. “Posibles alternativas ante la falta de vocación sucesoria del conviviente”. Zulma A. Dodda y Natalia Martínez Dodda. TEMA I: PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR. Coordinadora: Not. Karina Vanesa Salierno. Sub-coordinadora: Not. Solange Jure Ramos.
- “La vocación hereditaria del conviviente supérstite: un debate que continúa”. Torno, Héctor Martín. Abogacía. 2019. Trabajo Final de Grado. Universidad Siglo XXI.
- “Derechos Reales Sobre Cosa Ajena de Uso y Aprovechamiento”, por Roberto Malizia. Aplicación Notarial del Código Civil y Comercial de la Nación. Tomo III. Claudio Kiper (Director) y Luis O. Daguerra (Coordinador). Rubinzal-Culzoni, 2015.
- El usufructo: Sus caracteres frente al nuevo Código Civil y Comercial. Autor: Dra. Liliana

9 Marcelo Eduardo Urbaneja. “Comisión n° 5, Reales: “Usufructo” CAUSAS DE ADQUISICIÓN Y DE EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”.

10 Zulma A. Dodda y Natalia Martínez Dodda. “Posibles alternativas ante la falta de vocación sucesoria del conviviente”. XXXIV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA -4 al 6 de mayo de 2023- Mar del Plata –Provincia de Buenos Aires. TEMA I: PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR. Coordinadoras: Not. Karina Vanesa Salierno. Sub-coordinadora: Not. Solange Jure Ramos.

- E. Abreut de Begher. Comisión n°5, Usufructo. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. 01, 02 y 03 de Octubre de 2015. Bahía Blanca, Argentina. Universidad Nacional del Sur.
- CAUSAS DE ADQUISICIÓN Y DE EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Autor: Marcelo Eduardo Urbaneja. Comisión n° 5, Reales: "Usufructo". XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. 01, 02 y 03 de Octubre de 2015. Bahía Blanca, Argentina. Universidad Nacional del Sur.
 - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores. Tomo VI. Libro Quinto y Libro Sexto. Artículos 2277 a 2671.
 - Usufructo entre Condóminos. Revista-Notariado.org.ar. 28/07/2023. Claudio M. Kiper.